



EB 2018/025

Resolución 039/2018, de 19 de marzo de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ZAUNK, S.L. contra la adjudicación del “Servicio de recogida, traslado, alojamiento y custodia de animales domésticos en Basauri”, tramitado por el Ayuntamiento de Basauri.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de marzo de 2018 la empresa ZAUNK, S.L. (en adelante, ZAUNK) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial contra la adjudicación del “Servicio de recogida, traslado, alojamiento y custodia de animales domésticos en Basauri”, tramitado por el Ayuntamiento de Basauri.

SEGUNDO: Con fecha 14 de marzo se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), los cuales se recibieron en el registro del OARC / KEAO entre los días 14 y 16 de marzo.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: En el expediente consta que en la licitación cuya adjudicación se impugna únicamente se ha presentado una oferta. Por lo tanto, el recurrente, que también impugnó los pliegos del presente contrato mediante un recurso especial que fue desestimado mediante la Resolución 16/2018 del OARC /



KEAO, no ha participado en el procedimiento de adjudicación presentando una proposición.

A la vista de lo anterior, este OARC / KEAO entiende que no consta el beneficio tangible que se derivaría de la estimación de la pretensión, el cual caracteriza el interés legítimo que, a su vez, es requisito necesario para ostentar la legitimación para interponer el recurso especial (ver el artículo 42 del TRLCSP). Debe recordarse que no cabe considerar como tal el mero cumplimiento de la legalidad supuestamente infringida a la que alude el recurso (ver la Resolución 11/2012 del OARC / KEAO); tampoco es suficiente ostentar la mera condición de empresa que desarrolla la actividad contratada, ni haber impugnado previamente los pliegos. Finalmente, no cabe entender que el interés radica en que el procedimiento se declare desierto para poder presentar su oferta a una hipotética nueva licitación, pues difícilmente puede predicarse ese interés de quien ya pudo presentarse al presente procedimiento y no lo hizo; en cualquier caso, tal interés ni siquiera se alega en el escrito de recurso. Consecuentemente, la impugnación no puede admitirse a trámite, según lo dispuesto en el artículo 22.1.2º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

SEGUNDO: El poder adjudicador entiende que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP para los recursos temerarios o de mala fe. Este Órgano estima que no se dan las circunstancias para dicha imposición, dado que, aunque el recurso ha sido inadmitido, no carece de una argumentación legal.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de



Euskadi / Euskara Autonomía Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen
Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ZAUNK, S.L. contra la adjudicación del “Servicio de recogida, traslado, alojamiento y custodia de animales domésticos en Basauri”, tramitado por el Ayuntamiento de Basauri.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko martxoaren 19a

Vitoria-Gasteiz, 19 de marzo de 2018